



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01005502- -NEU-LYT#MSEG - PERDÓN ADMINISTRATIVO - ELMER ALEJANDRO ANTILEF

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01005502- -NEU-LYT#MSEG mediante el cual el señor **ELMER ALEJANDRO ANTILEF** solicitó la reincorporación a la Institución Policial y el otorgamiento de perdón administrativo, y los expedientes electrónicos EX-2022-02111270- -NEU-POLICIA y EX-2022-02123902- -NEU-POLICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 08 de mayo de 2023 el señor Elmer Alejandro Antilef solicitó el otorgamiento de perdón administrativo ante Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén y su reincorporación a la Institución Policial, en virtud de haberse dispuesto el cese de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131 mediante Decreto DECTO-2023-170-E-NEU-GPN del 24 de enero de 2023;

Que en su presentación refiere que se presenta contra el Testimonio Acta N° 06/22 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, mediante la cual se solicitó el retiro obligatorio con el encuadre legal mencionado, en virtud de haber sido declarado inepto para las funciones policiales. Asimismo, explicó que en base a diferentes cuestiones personales de familia y salud, se vio afectado en su desempeño;

Que surge de las actuaciones que el 25 de marzo de 2022 el área División Medicina Laboral elevó al Departamento Administración de Personal acta de Junta Médica del 21 de marzo de 2022, por la cual se determinó que el agente Antilef no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas de seguridad en forma definitiva. Se acompañaron a al expediente planillas de antecedentes médicos y antecedentes administrativos policiales;

Que mediante Testimonio Acta N° 06/22 del 18 de agosto de 2022 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, luego de realizar un examen de sus antecedentes médicos, consideró por unanimidad que el agente Antilef se encontraba inepto para las funciones policiales, conforme lo establece la Ley 1131 en su artículo 14° inciso k), por lo que se sugirió el pase a retiro obligatorio;

Que a través de la Resolución N° 1241/22 del 14 de septiembre de 2022 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo la cesación de los servicios del señor Antilef para pasar a situación de retiro obligatorio, en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que luego el requirente interpuso impugnación administrativa contra el Testimonio Acta N° 06/22, la que fue rechazada mediante Resolución N° 1377/22 de Jefatura de Policía del 03 de octubre de 2022;

Que mediante el Dictamen DICFC-2022-308-E-NEU-LYT#MSEG del 13 de noviembre de 2022 la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la ex Secretaría de Seguridad propició la continuidad del trámite de retiro obligatorio solicitado;

Que por Decreto DECTO-2023-170-E-NEU-GPN del 24 de enero de 2023 se dispuso la cesación de los servicios del Agente Nuevo Cuadro Elmer Alejandro Antilef, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131. Ello fue notificado el 01 de febrero de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por el peticionante y a efectuar el control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que en forma preliminar, corresponde advertir que de la presentación del señor Antilef no surge invocación de vicios, ni de irregularidades en el procedimiento administrativo ni afectación de garantías constitucionales o del debido procedimiento administrativo;

Que conforme surge de los antecedentes, del Testimonio Acta N° 06/22 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, se observa una síntesis del legajo personal y médico del presentante del cual se puede apreciar que: *“...considera al agente N/C ELMER ALEJANDRO ANTILEF L.P N° 10.909/09 “inepto para funciones policiales conforme lo establece la Ley 1131 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Neuquén en su artículo 14° inciso k)...”*;

Que el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales, aprobado por Decreto N° 185/77, prevé en sus artículos 1° y 2°: *“El informe de calificación es el juicio detallado y en conjunto acerca de las aptitudes del calificado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar.”* Luego, *“El juicio de los superiores debe fundarse en la real capacidad para desempeñar las funciones policiales, comparada en las diversas tareas que haya desempeñado el personal y tendiendo solamente al bien del servicio”*;

Que por su parte, el artículo 28° de dicho cuerpo legal establece respecto de las Juntas de Calificaciones que: *“Es misión de las Juntas de Calificación el estudio de los legajos, fojas de calificación y demás antecedentes del personal, emitiendo opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, de idoneidad y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado, para información del Jefe de Policía en todo lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas, según corresponda”*;

Que en dicho marco, siendo la Junta de Calificación el órgano con competencia específica (criterio de especialidad) para ponderar la aptitud o ineptitud de los agentes policiales para el desempeño del servicio que prestan a la ciudadanía, con el grado de responsabilidad y rigurosidad que impone revestir estado policial, lo realizó en base a los motivos vertidos en el dictamen técnico antes mencionado, que sustenta la solicitud de pase a retiro obligatorio, que finalmente se materializó a través de actos administrativos regulares, la Resolución N° 1241/22 de Jefatura de Policía y el Decreto DECTO-2023-170-E-NEU-GPN;

Que es importante destacar que el retiro obligatorio no importa ser una figura sancionatoria expulsiva como lo es la destitución, ya sea por modalidad de cesantía o exoneración, la que importa la separación del sancionado de la Institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 56° de la Ley 715 (T.O. Resolución N° 661 HLN). La figura del retiro obligatorio no conlleva la cesación del estado policial, sino la limitación de los deberes y derechos establecidos en la mencionada Ley y su reglamentación;

Que a mayor abundamiento, el artículo 148° de la Ley 715 (T.O. Resolución N° 661 HLN) dispone que: *“El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad...”*; en idéntico sentido el artículo 3° de la Ley 1131 prevé: *“El retiro es una*

*situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes, en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad”;*

Que en base a ello, corresponde el rechazo de la pretensión de reincorporación a la Institución Policial;

Que en otro orden, el señor Antilef solicitó el otorgamiento del perdón administrativo;

Que el instituto del perdón administrativo surge implícito del artículo 214° inciso 17) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, cuando en ocasión de enumerar las atribuciones conferidas al gobernador, dispone: *“El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 17) Conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos”;*

Que el perdón administrativo presupone la previa existencia de una sanción administrativa expulsiva que motive la extinción del vínculo laboral;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: *“... el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...”* (“ERDOZAIN Rodolfo Mario c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido la doctrina sostuvo que: *“... el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga. (...) El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso”* (MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo - Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, página 153);

Que entonces, el instituto del perdón administrativo presupone la previa existencia de una sanción administrativa expulsiva que motive la extinción del vínculo laboral, y la baja del presentante de los cuadros de la administración tiene causa en el retiro obligatorio oportunamente dispuesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de otorgamiento de perdón administrativo formulada por el señor Antilef toda vez que no reúne los requisitos necesarios a tal fin;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-110-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE la reincorporación a la Institución Policial y el otorgamiento de perdón administrativo solicitado por el señor **ELMER ALEJANDRO ANTILEF**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.